

## Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico



República de Colombia Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga

REF.: 08-638-40-89-002-2022-00067-00 Ejecutivo singular de mínima cuantía

### **INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por el doctor Alfredo José García Barraza, en su calidad de apoderado judicial de la Cooperativa Multiactiva de Servicios VIPEBA "COOPVIPEBA", representada legalmente por la señora Adriana Peña Barraza, contra el señor MANUEL ISAAC QUINTERO RIVERA, haciéndole saber que nos fue asignada a través del sistema de reparto TYBA correspondiéndole la radicación número 08638408900220220006700. (R. 04/03/2022)

Le indico que con la demanda se adjuntó: (i) Título valor - Letra de Cambio sin número<sup>1</sup>; (ii) Solicitud de medidas cautelares<sup>2</sup>; (iii) Poder para actuar<sup>3</sup> y (iv) Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante<sup>4</sup>.

Se deja constancia que la parte demandante suministró la dirección física del demandado (Calle 5 No. 7-44 del corregimiento de Colombia, Sabanalarga – Atlántico) pero que desconoce el correo electrónico de las mismas.

Sírvase Proveer.

Sabanalarga, marzo 10 de 2022

El Secretario,

JOSE JOAQUIN BARROS MARTINEZ

## .JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MIXTO.-Sabanalarga, marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho solicitud de mandamiento ejecutivo presentada por el doctor Alfredo José García Barraza, en su calidad de apoderado judicial de la Cooperativa Multiactiva de Servicios VIPEBA "COOPVIPEBA", representada legalmente por la señora Adriana Peña Barraza, contra las señoras MANUEL ISAAC QUINTERO RIVERA.

Dispone el artículo 17 del C.G.P., que los Jueces Municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Examinada la demanda se constata la presencia de las siguientes falencias que impide el pronunciamiento respecto al mandamiento de pago solicitado:

- 1. No fue acreditado que el poder haya sido otorgado mediante mensaje de datos, tal como se encuentra establecido en el inciso 1º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional.
- 2. El certificado de existencia y representación legal de la Cooperativa COOPVIPEBA, debe actualizarse, puesto que se aportó uno del año 2020.

No obstante, que se trata el presente asunto de un ejecutivo, en el que no es factible la inadmisión de la demanda; sin embargo, por consistir en defectos simplemente formales, el despacho con previsión de los artículos 82, 90 y 91 del Código General del Proceso, procede

Palacio de Justicia, Calle 19 Nº 18-47

Telefax: (95) 8780562. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sabanalarga – Atlántico. Colombia

Elaboró: L. Guzmán



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Página 8 del archivo 01 pdf.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Página 3 del archivo 01 pdf.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Página 9 del archivo 01 pdf.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Páginas 4 a 7 del archivo 01 pdf.



# Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura del Atlántico

**SIGCMA** 

República de Colombia Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga

a inadmitir la demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

Con fundamento a las anteriores consideraciones, este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO</u>: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por el doctor Alfredo José García Barraza, en su calidad de apoderado judicial de la Cooperativa Multiactiva de Servicios VIPEBA "COOPVIPEBA", representada legalmente por la señora Adriana Peña Barraza, contra el señor MANUEL ISAAC QUINTERO RIVERA, por las razones indicadas en la motivación de este proveído.

<u>SEGUNDO</u>: Conceder un término de cinco (5) días hábiles a la parte ejecutante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los defectos formales de la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

### GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES JUEZ

### Firmado Por:

Guillermo Mendoza Insignares Juez Municipal Juzgado Municipal Juzgado 002 Promiscuo Municipal Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a7ce92b98e66d3ec432f1ee22639dc386c95357fd16b9fedfe266c035cd1359

Documento generado en 10/03/2022 04:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Palacio de Justicia, Calle 19 Nº 18-47

Telefax: (95) 8780562. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sabanalarga – Atlántico. Colombia

Elaboró: L. Guzmán

